

PROYECTO DE LEY

El Senado Y Cámara De Diputados de La Nación Argentina, sancionan con fuerza de Ley...

Artículo 1º.- Incorporáse como artículo **150 bis** del Código Penal de la Nación, el siguiente:

"ARTÍCULO 150 bis.- Será reprimido con prisión de un (1) mes a un (1) año, el que entrare en establecimiento rural, terreno o sus dependencias, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo. Se presume la voluntad de exclusión por la sola existencia de cerramientos, vallas, muros, alambrados o señales que indiquen la prohibición de ingreso. No se configurará el delito cuando el ingreso responda a una necesidad justificada, razones de auxilio o cuando la configuración del lugar no permita distinguir claramente el límite con la vía pública."

Artículo 2º.- Incorporáse como artículo **184 bis** al Título VI, Capítulo VII, del Código Penal de la Nación, el siguiente:

"ARTÍCULO 184 bis.- Será reprimido con prisión de **dos (2) a ocho (8) años** y multa de **tres (3) a doce (12) veces** el valor del daño causado, el que, sin causar una situación de peligro común, destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare los siguientes elementos, **afectando de manera directa el ciclo productivo, el stock de materias primas o la infraestructura del establecimiento agropecuario:**

- **a)** Cereales u oleaginosas todavía no cosechadas, o que luego de recolectados se conserven o guarden en parvas, gavillas, bolsas, silobolsas, tolvas u otros sitios o unidades de almacenamiento;
- **b)** Bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodinales, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados;
- **c)** Ganado de cualquier especie, aves de corral, animales de granja, o los productos derivados de cualquiera de ellos, ya sea que se encuentren amontonados en el campo o depositados;
- **d)** Leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación;
- **e)** Alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados;
- **f)** Los productos mencionados en los párrafos anteriores durante su transporte;

En idéntica pena incurrirá quien destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare instalaciones tecnológicas destinadas a la provisión de energía o extracción de agua, tales como paneles solares, bombas sumergibles, generadores o sistemas de riego; o cualquier otra instalación empleada para

la cadena productiva en cuestión, instalaciones rurales, alambrados, tranqueras, silos, corrales o reservas hídricas.

La pena mínima se elevará al doble si el autor o quien hubiere determinado a otro a cometer el hecho fuere funcionario público o se dedicare habitualmente a la actividad agropecuaria.

Artículo 3º.- Modificase el artículo **209** del Código Penal de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 209.- Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que públicamente instigare a la comisión de un delito determinado o de una clase de delitos de una misma especie, ya sea que se dirijan contra personas, bienes o instituciones. **La pena se aumentará en un tercio si la instigación se realizare a través de medios de comunicación masiva, redes sociales o plataformas digitales.**"

Artículo 4º.- De forma.

Autor: Ardohain, Martín

Ritondo, Cristian

Finocchiaro, Alejandro

De Andreis, Fernando

Yeza, Martín

Sanchez Wrba, Javier

Giampieri, Antonela

De Sensi, Ma. Florencia

Bianchetti, Emmanuel

Fregonese, Alicia

Agüero, Guillermo

Nieri, Lisandro

Falcone, Eduardo

Capozzi, Sergio

Morchio, Francisco

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El sector agroindustrial es, sin dudas, el corazón productivo de nuestra Nación. Sin embargo, detrás de las cifras de exportación y el constante movimiento de divisas, existe una realidad cotidiana de vulnerabilidad que el actual Código Penal ha dejado de ver. El presente proyecto de ley no nace de una mera ambición técnica, sino de la necesidad urgente de reconocer que el campo argentino está siendo afectado por modalidades delictivas que la ley hoy ignora o minimiza, dejando al productor en un estado de absoluta indefensión. Estamos ante un escenario donde el daño a un silobolsa o la destrucción de la infraestructura tecnológica estratégica se pretenden juzgar con herramientas del siglo pasado. Por ello, esta iniciativa tiene por objeto adecuar y actualizar las normas penales para dar una respuesta sistémica, eficaz y moderna a una problemática que impacta directo en el tejido social y económico del país, diseñando una arquitectura técnica precisa que dote a los magistrados, fiscales y fuerzas de seguridad de tipos penales operativos, objetivos y desprovistos de las ambigüedades procesales que históricamente han dificultado la persecución del delito en el sector.

El primer pilar de esta reforma se asienta sobre la incorporación del Artículo 150 bis, respondiendo a un desafío histórico: la fragilidad jurídica de la propiedad rural. Durante años, se ha intentado encuadrar la intrusión de predios en figuras exclusivamente diseñadas para la intimidad del hogar analógico y urbano, lo que genera una confusión conceptual que muchas veces termina consagrando la impunidad del infractor. En perfecta sintonía dogmática con el Título V de nuestro ordenamiento punitivo ("Delitos contra la Libertad"), esta nueva norma brinda una respuesta honesta, equilibrada y clara. No debe ser interpretada como una regla de tutela patrimonial o económica, sino como una defensa irrestricta de la libertad individual, la intimidad y el legítimo derecho de exclusión de terceros. En la realidad material de nuestro territorio, el establecimiento rural no es un frío activo comercial; es el espacio donde el productor, su familia y sus trabajadores desenvuelven su cotidianidad, pernoctan y ejercen su esfera más íntima de reserva. La invasión ilegítima de un campo protegido por cerramientos vulnera, antes que nada, esa paz del hogar que la Constitución Nacional ampara, bastando para configurar el tipo la sola presencia de alambrados, vallas o señales, pero cuidando rigurosamente de no criminalizar situaciones de auxilio, necesidad justificada o errores de buena fe que son comunes en la inmensidad de nuestras zonas rurales.

Desde una perspectiva de política criminal netamente preventiva, la autonomía de este artículo

se vuelve indispensable por razones de orden práctico. La experiencia empírica demuestra que las intrusiones clandestinas en los campos rara vez constituyen hechos azarosos o inocentes. Aun cuando en el momento del ingreso no se verifique un perjuicio inmediato, el merodeo nocturno y no autorizado opera casi siempre como una acción preparatoria indispensable y una tarea de inteligencia delictiva previa, orientada a relevar vulnerabilidades, estudiar las rutinas del personal o planificar vías de escape para futuros ataques materiales contra la producción. Asimismo, esta figura viene a resolver un conflicto cotidiano y severo en el sector: el ingreso inconsulto de personas armadas para realizar prácticas de caza clandestina o furtiva. Aunque el fin inmediato de estos sujetos no sea el daño patrimonial, en la realidad material estas conductas destruyen alambrados, alteran y estresan al ganado en producción y representan un riesgo gravísimo para la seguridad física de quienes habitan el predio. Tipificar el 150 bis impide que el merodeo y el furtivismo queden relegados al difuso e ineficaz terreno de las contravenciones locales, penalizando la conducta en su fase más temprana antes de que se consume un mal mayor.

El segundo eje del proyecto se materializa en el Artículo 184 bis, el cual establece un marco integral para el tratamiento del daño a los bienes e insumos rurales bajo una escala penal severamente disuasiva, reconociendo que la legislación actual ha quedado completamente rezagada. Hoy en día, la destrucción de un silobolsa o el daño a los cultivos no es un simple acto vandálico; es un ataque directo al esfuerzo de inversión y a la capacidad exportadora del país. Hasta ahora, la justicia solía encuadrar estos hechos como un "daño simple", ignorando que el bien jurídico afectado no es solo una "cosa" aislada, sino la cadena productiva nacional en su conjunto. Para desterrar esa ventana de impunidad, la gran innovación operativa de esta redacción radica en el abandono de conceptos abstractos o de difícil acreditación judicial —como el propósito específico de frustrar la comercialización o la producción de resultados macroeconómicos difusos— que solían dilatar los procesos. En su lugar, la norma adopta un criterio físico, material y perfectamente objetivable: el agravante opera cuando el daño afecte directamente el ciclo productivo, el stock de materias primas o la infraestructura del establecimiento. Si se rompe un silobolsa o se destruye un cultivo, el stock se ve afectado físicamente en la realidad material, con total independencia del esfuerzo posterior que realice el damnificado para mitigar su pérdida o salvar parte de su producción.

El artículo divide con prolijidad técnica los bienes tutelados, abarcando desde los granos almacenados y las plantaciones en explotación hasta el ganado y los forrajes, extendiendo la protección a los productos durante su transporte. Asimismo, asume que el campo de hoy es una industria tecnológica de alta precisión. Cuando alguien destruye un panel solar, inutiliza una bomba sumergible, daña generadores o sistemas de riego, no está cometiendo un simple daño material; está cortando el suministro de agua para el ganado o la energía para los procesos productivos, lo que puede significar la pérdida total de años de inversión y el colapso operativo del establecimiento. Al elevar estos actos a la categoría de daño agravado, estamos enviando un mensaje claro sobre el valor estratégico que estos activos tienen para nuestra estabilidad económica.

Por último, el Artículo 209 actualiza la figura de la instigación pública atendiendo a las transformaciones indiscutibles del entorno virtual global. La observación teórica de que una agravante por el uso de plataformas virtuales podría vaciar de contenido a la figura base resulta dogmáticamente inexacta. La figura básica de la instigación pública mantiene plena vigencia y autonomía para abordar la conflictividad analógica tradicional, tal como los discursos en asambleas presenciales o la distribución física de panfletos en el espacio público. El verdadero fundamento penal para incrementar la pena cuando se utilicen redes sociales o medios digitales no radica en el mero alcance cuantitativo o masivo del mensaje, sino en la mutación cualitativa del peligro y el mayor desvalor de la acción que estos entornos imprimen a la conducta. A diferencia de los medios tradicionales, que operan bajo ciertos filtros y responsabilidades editoriales, las redes del entorno digital eliminan cualquier intermediación, garantizan la permanencia e indexación del mensaje en el tiempo y provocan una multiplicación geométrica inmediata. Pero el factor político-criminal determinante es la capacidad de coordinación logística en tiempo real que estas herramientas ofrecen al delincuente. La difusión instantánea de coordenadas geográficas exactas por GPS, mapas o datos satelitales a través de plataformas digitales permite organizar y replicar ataques materiales simultáneos, masivos y sistemáticos contra diversos establecimientos agropecuarios, transformando la instigación abstracta en una herramienta de ejecución prácticamente directa y tecnificada. Nuestro ordenamiento punitivo ya ha consagrado con éxito este principio de especialización tecnológica en reformas recientes como el ciberacoso o las estafas informáticas, reconociendo que el legislador no puede permanecer ciego ante la evolución de los medios de comisión delictiva.

Señor Presidente, esta reforma integral no busca crear privilegios sectoriales, sino restablecer el imperio de la ley, la certeza jurídica y la protección de la libertad y el trabajo en el ámbito rural argentino. Al dotar al Código Penal de tipos delictivos claros, objetivos y adaptados a las dinámicas criminales modernas, aseguramos que el esfuerzo de nuestros productores y la base de la estabilidad económica de la Nación se encuentren eficazmente protegidos ante las nuevas modalidades delictivas.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares, me acompañen en el presente proyecto de ley.

Autor: Ardohain, Martín

Ritondo, Cristian

Finocchiaro, Alejandro

De Andreis, Fernando

Yeza, Martín



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

Sanchez Wrba, Javier

Giampieri, Antonela

De Sensi, Ma. Florencia

Bianchetti, Emmanuel

Fregonese, Alicia

Agüero, Guillermo

Nieri, Lisandro

Falcone, Eduardo

Capozzi, Sergio

Morchio, Francisco